



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2019-00073-00
Demandante	LUIS PEÑA CARDENAS
Demandado	MAYIBER RANGEL GUERRERO
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Plato, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente electrónico, se observa que a través de memorial presentado oportunamente el 02 de febrero de 2023, el apoderado judicial del ejecutante **presentó recurso de reposición** en contra de la decisión firmada electrónicamente por este funcionario el día 30 de enero de 2023, y, notificada por Estado el siguiente.

La providencia recurrida ordenó la terminación del proceso por inactividad procesal por parte del sujeto activo de esta Litis al considerar con base a la documentación registrada en el expediente que, existía mérito para terminar anormalmente este asunto, pues no observó las diligencias de notificación al extremo ejecutado.

No obstante, el abogado recurrente afirma en que sí allegó al plenario el día 18 de enero de 2023, las documentales que dan muestra que realizó las diligencias tendientes a notificar a la señora MAYIBER RANGEL GUERRERO

Por lo que manifiesta que si cumplió con la carga procesal de notificación a la ejecutada y, por la cual este recinto judicial decidió terminar el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que

se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Pues bien, estando claro para el Despacho la posición del extremo ejecutante consistente en que si allegó a este proceso las documentales con las cuales demuestra que notificó a la ejecutada antes de terminar el proceso por inactividad procesal procede este Juzgado a pronunciarse en el siguiente sentido:

No cabe duda en este momento después del reparto que por intermedio de la reposición realizó el abogado del ejecutante que, este si realizó las diligencias de notificación a la ejecutada como lo prueba las documentales arrimadas al plenario y, obrantes en el documento No.4 del expediente electrónico.

Sin embargo antes de resolver de fondo, el Despacho se detiene a enunciar que la decisión adoptada no se valió de un capricho del funcionario que dirige, si no que por una inobservancia se tergiversó el documento el cual no pudo ser allegado antes de que se terminara el proceso.

Ahora bien, entrando en materia y, observando los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual las primeras documentales obrantes a folios 5 al 9 ubicadas dentro del documento No.4 del expediente electrónico, no pertenecen a este asunto, por tanto, dicha situación también pudo crear dificultad para identificar con precisión el asunto que se trataba.

Empero en documento aportado en formato de imagen, el apoderado en ese mismo correo electrónico donde remitió las diligencias de notificación aportó las documentales que si pertenecen a este litigio.

Por tanto, es procedente entrar por parte de este fallador a decidir sobre los mismos. En ese entendido, se tienen que las tanto el formato de citación para la diligencia de notificación personal como el formato de aviso y las certificaciones

expedidas por la empresa contratada no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

Lo anterior, toda vez que, después de revisada minuciosamente las documentales con las cuales la parte ejecutante pretende que se tenga por notificada a la señora MAYIBER RANGEL GUERRERO se evidencia a simple vista que tanto el formato de citación para la diligencia de notificación personal como el formato de aviso y, las certificaciones expedidas por la empresa contratada las mismas no están dirigidas a la dirección consignada en la demanda.

Pues si se verifica la dirección aportada en la demanda para notificar al extremo ejecutado esto es: **Calle 2 No.14-06**, Barrio San Rafael de Plato Magdalena, la misma no coincide con la consignada en los formatos y certificaciones de notificación aportados por el ejecutante a pesar de estar plenamente cotejados, pues la mencionada en dichas documentales es: **calle 2 con carrera 14 esquina**, Barrio San Rafael, es decir, de acuerdo a lo propiamente aludido por el mandatario del actor, verifica el Juzgado que se trata de dos (2) lugares disimiles.

Así las cosas, es factible entrar a despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en el sentido de que si promovió actividad procesal sobre este asunto por lo cual no debió terminarse el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, en lo que respecta a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, este Juzgado despacha desfavorablemente ese pedimento, por cuanto con las documentales arrimadas el apoderado de la parte ejecutante **no** demostró la notificación del extremo pasivo en debida forma de conformidad con lo expuesta en el párrafo que antecede.

En ese orden, no es factible considerar debidamente notificada a la ejecutada, razón por la cual en garantía del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, se hace necesario requerir a la parte entidad demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificar a la demandada MAYIBER RANGEL GUERRERO, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se previene a la parte ejecutante cumplir con lo ordenado, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1- Revocar la providencia firmada electrónicamente el día 30 de enero de 2023, por las razones expresadas con antelación.
- 2- No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo dicho en precedencia considerativa.
- 3- Requerir al demandante para que inicie las diligencias de notificación del extremo demandado, conforme a lo instituido en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO –MAGDALENA

Firmado Por:
Carlos Arturo García Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4804e70d838cc946c2011f369ab46eecd71c7fc798aceb0315db4602759bef**

Documento generado en 22/02/2023 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>